



Incidencias socio-jurídicas de la no aplicación del derecho a la libertad de religión en el Ecuador

Socio-legal incidences of the non-application of the right to freedom of religion in Ecuador

Publicación: 20 de enero de 2023

Recibimiento: 2 de diciembre de 2023

Aceptación: 27 de diciembre de 2023

Belkis Alida García

<https://doi.org/10.18537.iuris.18.01.04>

Resumen:

Este artículo trata sobre el derecho a la libertad de religión, el cual está reconocido jurídicamente en la Carta Magna de la República del Ecuador y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, este derecho es quebrantado en su ejercicio, toda vez que existen elementos discriminatorios y desigualdad que se pueden demostrar en el orden jurídico, social, cultural, informativo, educativo, entre otros. Desde este punto de vista, también se vulneran o restringen otros derechos como es el de la libertad de conciencia, de pensamiento y opinión, de comunicación e información, y de expresión. Esto sucede porque el derecho no funciona de forma aislada, sino que abarca un todo compuesto por partes y, viceversa. Esta es la verdadera esencia del derecho. Este problema tiene fuertes incidencias sobre la labor de los médicos y sobre los mismos pacientes urgidos de sanación ante la posibilidad de perder su vida. Esto surge porque no se ha concientizado y sensibilizado a la sociedad sobre el respeto hacia las distintas creencias y prácticas religiosas. Una concientización sobre estos temas permitiría garantizar todos los derechos y objetivos del buen vivir.

Palabras clave:

Libertad de religión, laicidad, creencia, culto, libertad de pensamiento



Abstract:

This article is about the right to freedom of religion, which is legally recognized in the Magna Carta of the Republic of Ecuador and in the Universal Declaration of Human Rights, however it is broken in the exercise of it, since there are elements discriminatory and inequality that can be demonstrated in the legal, social, cultural, informative, educational, among others. From this point of view, other rights are also violated or restricted, such as freedom of conscience, of thought and opinion, of communication and information, and of expression, since the law does not work in isolation, but encompasses a whole composed of parts, and vice versa, this being the true essence of law. This problem has a strong impact on the work of doctors and on the patients, who are urged for healing before they lose their lives. This arises because society has not been made aware and sensitized that there are other religious beliefs and practices that allow them to perform or not activities other than the Catholic religion, always seeking to guarantee all the rights and objectives of good living.

Keywords:

Freedom of religion, secularism, belief, worship, conscience, freedom of thought



Introducción

El derecho a la libertad de religión es considerado como uno de los derechos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El ejercicio de este derecho está relacionado con otros derechos como el de conciencia, pensamiento y expresión. Esto sucede porque el derecho funciona vinculante con otros derechos. Sin embargo, por la falta de una norma reguladora, este derecho ha sido vulnerado, principalmente a causas de la discriminación y de la desigualdad debidas a la intolerancia de la sociedad hacia las diferentes entidades u organizaciones religiosas. Por esta razón, es importante la presencia de una ley que regule este derecho en aras de garantizar el desarrollo integral de los creyentes.

El presente artículo se refiere a un tema específico y de mucha importancia en la actualidad ecuatoriana o de cualquier otro país. Se plantea una interrogante: ¿existe un conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la vida?

Antecedentes del problema

El derecho a la libertad de religión en el mundo es asimilado como un derecho fundamental del ser humano. Se basa en las creencias en Dios y las diversas formas de interpretar y practicar los mandatos bíblicos. Pero, por las múltiples intolerancias religiosas, los diferentes países del mundo han implantado, en sus disposiciones legales, observancias para el respeto y garantía del derecho a la libertad de religión. En Latinoamérica, la mayor parte de la población se reconoce como católica; sin embargo, en observancia al derecho fundamental de la libertad de culto y religión, algunos países como Nicaragua mantienen la libertad de culto; mas no declaran de forma legal la religión oficial de cada país. Este aspecto coadyuva a que, con el paso del tiempo y el salto social, se vaya asimilando, poco a poco, las diferencias religiosas de cada población.

El Ecuador, al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, es un país garantista de derechos y libertades fundamentales del ser humano conforme lo prescribe el Art. 1 y 66 de la Norma Suprema de 2008. En este sentido, la existencia del derecho a la libertad de culto y religión se encuentra garantizada y reconocida legalmente. Así, según la Constitución Política del Estado, en nuestro país, no es permisible ningún tipo de desigualdad o discriminación social o jurídica. Sin embargo, en la práctica, se dificulta el ejercicio del derecho a la libertad de religión.

La libertad de religión es un derecho humano personal que se encuentra reconocido jurídica, constitucional e internacionalmente. En cambio, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el Ecuador es un estado laico”, lo cual significa que no admite leyes sobre la religión; y si las

existen son totalmente obsoletas. Este aspecto plantea un nuevo cuestionamiento ya que, si bien es cierto todos los cuerpos normativos del Ecuador prescriben en sus disposiciones legales la libertad de culto o religión, no dejan de ser simples enunciados de buena voluntad. En la práctica existe una discriminación social y jurídica hacia las personas quienes mantienen un tipo de religión diferente a la católica. Esto ocurre porque la mayor parte de la población ecuatoriana se confiesa católica.

Esto implica que ciertos actos sociales, culturales, educativos, informativos y jurídicos están relacionados con la religión católica. Por lo tanto, se hace necesario plantearse nuevos paradigmas que permitan garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de religión. Pese al reconocimiento jurídico de titularidad del ser humano al ejercicio de la libertad de religión, en la práctica se visualiza la inobservancia a las disposiciones legales que protegen este derecho. Esta situación coloca las religiones diferentes a la católica en un grupo segregado de la sociedad, y no pueden ser incluidas directa o indirectamente en las actuaciones sociales y jurídicas que se realizan a nivel local o nacional. La principal vulneración al derecho a la libertad de religión o de culto surge en la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 11, núm. 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que versa sobre los principios de igualdad y no discriminación, principios que se muestra restringidos cuando se trata de afiliación a creencias o prácticas religiosas.

Este artículo permite visualizar la incidencia socio-jurídica en el ejercicio del derecho a la libertad de religión en aras de buscar alternativas jurídicas que permitan efectivizarlo como tal. También permite fortalecer la implementación, ejercicio, desarrollo y ejecución de todas y cada una de las prácticas religiosas a nivel nacional, tratando de buscar la inclusión religiosa en los ámbitos educativos, sociales, culturales, informativos, entre otros. Se sugiere la eliminación progresiva de todo tipo de desigualdad y discriminación hacia las creencias y prácticas religiosas de las minorías. El beneficio de estos contenidos está basado en la correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro país. Parten de la garantía constitucional que reconoce el derecho a la libertad de culto y religión, permitiendo de tal forma a la población ecuatoriana vincularse con la sociedad sin que exista una segregación social por tener una religión diferente a la católica.

En la práctica, la libertad de religión en el Ecuador es muy cuestionada, toda vez que se acepta un solo tipo de religión y se rechazan otras religiones. Esto se contrapone con las disposiciones constitucionales que son garantistas de derechos y no limitantes de los mismos.



Se puede interpretar, con base en el derecho a la libertad de opinión, que también se vulnera el derecho a la libertad de religión, toda vez que la práctica y difusión de las creencias religiosas también son divulgadas mediante los diferentes medios y formas de comunicación. Estos dos son derechos fundamentales que deben conjugarse entre sí eliminando todo tipo de desigualdad y vulneración. Así que, puede decirse que para el cumplimiento del derecho a la libertad de religión, evidentemente, se necesita del surgimiento y desarrollo de otros derechos como el de conciencia, de pensamiento o de expresión. Esto ocurre porque a través de estos otros derechos se ha de ejercitar el derecho a la libertad de expresión cuyo ejercicio abarca las convicciones y creencias de la persona. El derecho, por ser sistémico, engloba al todo y a las partes que pueden actuar de forma complementaria, simultáneamente. En el caso colombiano, según Bidegain y Demera (2012), se establece que:

El derecho a la libertad religiosa es el derecho que tiene toda persona para creer, descreer o no creer, y para manifestar esta actitud interna en actitudes y comportamientos externos positivos o negativos. Debemos aclarar que el concepto jurídico de religión se construye no necesariamente desde la teología sino apoyado en las ciencias sociales. Para el derecho, son religiones todas las formas individuales o colectivas en relación con lo sagrado...La libertad religiosa establece la relación entre el poder del Estado y los ciudadanos y entre el estado y las organizaciones religiosas (p.247).

Por lo tanto, se ha de entender que, en el ejercicio del derecho a la libertad de religión, también interviene el Estado ecuatoriano como órgano garantista del cumplimiento de todos los derechos, deberes y obligaciones estipulados en la Constitución de la República del Ecuador en el Título I, capítulo I de los principios fundamentales, en los Art. 1, 3; en la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, capítulo I de los principios de aplicación de los derechos, en el Art. 10, 11; en la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, capítulo II de los derechos del buen vivir, en los Art. 16 al 34.

El derecho a la libertad religiosa, por el mero hecho de estar reconocido constitucionalmente en el Ecuador, obedece a lo dispuesto en el Art. 11, núm. 6 de la Norma Suprema que establece “(t)odos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Const, 2008, p.5). Por lo tanto, debe ser ejercido sin menoscabo ni anulación.

Y, según el Art. 66, núm. 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en el apartado en el que se consagran los derechos de libertad, se establece:

El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El estado Protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan

religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia" (Const, 2008, p.22).

Sin embargo, este aspecto no puede ser visualizado en la actualidad, toda vez que ya que no se ha sensibilizado y concientizado a la sociedad sobre la importancia, trascendencia, desarrollo y ejercicio del derecho a la libertad de religión. Un ejemplo de lo dicho es que no en todas las sectas religiosas las prácticas o rituales religiosos son los mismos; pero, por ser la población del Ecuador mayormente católica, se ha olvidado que existen otras religiones que expresan sus creencias de formas distintas y que consagran ciertos días y horas para la práctica de las mismas. Entonces, no se considera que las actividades educativas, culturales, laborales, entre otras, puedan interferir en los ritos de otras religiones que no son la católica.

Es cierto que en la Ley de Cultos solo versa contenido legal sobre la organización de entidades religiosas, y que estos contenidos no aportan ningún valor a los derechos a la libertad de religión. Los derechos a la libertad de religión deberán ser considerados conforme a los principios que manda el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, fundamentalmente conforme lo establece el núm.2 que prescribe:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial...que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (Constitución, 2008, p.4).

Algo que, en forma respetuosa, debemos señalar es lo que ocurre especialmente con los Testigos de Jehová. El derecho a la libertad de religión y el derecho a la salud se contradicen. En este caso se debe hacer una ponderación sobre el derecho a la salud, teniendo en consideración la importancia que tiene el derecho a la vida desde el punto de vista jurídico en la sociedad actual.

En Venezuela, por ejemplo, para Daniel Vargas Caña (2015), esta problemática está determinada en la Constitución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 5908, del jueves 19 de febrero de 2009, la cual, con la última enmienda aprobada, en su artículo 59 establece:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.



De tal artículo, se deduce, entre otros aspectos, que en Venezuela cualquier individuo puede creer, seguir, profesar, cualquier camino que lo lleve al sitio de conclusión de su vida terrenal, según tal creencia. Incluso, aunque no se mencione, podría optarse por una elección negativa a profesar cualquier creencia religiosa y tolerar el derecho del otro a pensar distinto.

Por otro lado, en el mismo sentido, el artículo 61 constitucional venezolano señala que como derecho de toda persona a la libertad de conciencia y la manifestación de estarla, salvo cuando su práctica afecte su personalidad o constituya delito. Siendo así, cabe preguntar: ¿la libertad de conciencia solo implica el aspecto religioso?, ¿cuáles son sus límites y alcances?

Los dos artículos indicados en principio, junto al artículo 121 constitucional venezolano, entre otros, establece el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a practicar su culto, lo cual permite comprender que la libertad de culto forman parte de esa misma concepción jurídica.

En la actualidad, han existido múltiples casos en los que, por sus creencias y prácticas religiosas, se ha tratado de restringir el derecho a la salud de los ciudadanos. Por ejemplo, la religión de los testigos de Jehová no está de acuerdo con la transfusión de sangre. Jeakins y Braen (2003), en su libro titulado *Manual de Medicina Urgente* observan:

La prohibición que tiene de aceptar el tratamiento de sangre o componentes de la sangre procede de diversos preceptos bíblicos que, en el caso de ser violados les supone romper su relación con Dios, ser excomulgados y perder la posibilidad de alcanzar la vida eterna. Los médicos de urgencia han de conocer la existencia de esos preceptos y sus consecuencias para poder administrar un tratamiento que sea lo más congruente posible con las convicciones del paciente y pueda ser exento de problemas médico legales (...). Los testigos de Jehová no consideran como suicidio el rechazo de la terapéutica con sangre, incluso en los casos en los que la transfusión sea necesaria para salvar vida. (...) su religión les prohíbe el suicidio con las mismas sanciones con las que les prohíbe las transfusiones (...) el propósito de los Testigos de Jehová es vivir, lo cual queda reflejado en su singular prohibición de recibir transfusiones de sangre y sus componentes, mientras que aceptan la mayoría de los otros tratamientos, incluidos la cirugía, la administración de medicamentos y la infusión de líquidos no sanguíneos... (p.3).

Así pues, se observa una disyuntiva sobre la cual el derecho a la libertad de religión mantiene prevalencia. Es decir, priva el derecho a la salud, toda vez que desde él se extraen otros derechos conforme lo dice el Art.32 de la Constitución. Esto es muy relevante, sobre todo, porque a partir de la ejecución y garantía

del derecho a la salud se puede ejercer el derecho a la vida, como primordial derecho del ser humano que, a su vez, se encuentra registrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo anterior, subsume, al ser examinado acorde al derecho, si existe la negativa de la transfusión de sangre de uno de los miembros de la organización religiosa de los Testigos de Jehová, daría lugar a un tipo penal de Homicidio culposo tipificado en el Art. 145 del Código Orgánico Integral Penal, considerando la estipulación del Art. 34 de este mismo cuerpo legal; toda vez que son los familiares de la persona enferma quienes actuaron defendiendo su creencia y práctica religiosa, pese a conocer de la existencia o consecuencia de su negativa; toda vez que los profesionales de la salud al actuar conforme lo dispuesto en el Art.365 de la Constitución de la República del Ecuador, no podrán negarse a la atención de salud de un paciente pese a la existencia del derecho a la libertad de religión.

No obstante, al hablar del derecho a la salud y la libertad de religión, es importante citar lo prescrito en la parte final del inc.2 del Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se establece: "La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencias, preocupación, y bioética con enfoque de género y generacional" (Constitución, 2008, p.9). Por lo tanto, se matiza que, pese a que existan diversos entes religiosos con diferentes creencias y prácticas religiosas en torno a la salud, o alimentación, siempre la responsabilidad del Estado estará asentada en garantizar el derecho a la salud y alimentación, encargándose de que las instituciones públicas o privadas de salud, garanticen dichos principios en aras de salvar vidas o mejorar la calidad de vida de sus pacientes.

Derecho a la salud y a la vida

Uno de los puntos más difíciles de colisión se ha dado en virtud de que algunos credos inciden en la salud de sus fieles. Hay personas que, haciendo uso de su libertad ideológica, se niegan a recibir tratamientos médicos. Hemos establecido los alcances conceptuales del derecho a la libertad religiosa en su diversificación. Resulta, en consecuencia, pertinente definir lo que entendemos por derecho a la salud y derecho a la vida, respectivamente, para poder analizar la colisión de estos últimos con el derecho a la libertad religiosa.

Así entonces, siguiendo a Norman Daniels (1985), por derecho a la salud entendemos el acceso a los servicios de promoción de la salud, prevención, rehabilitación y curación de enfermedades. Abarca también acceso a una alimentación



adecuada, a condiciones de trabajo sanas y seguras, y a servicios de apoyo para el cuidado de la salud. Así lo ha entendido también la Suprema Corte en México, y al respecto ha determinado que:

...El derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. (...) entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En ese orden de ideas, por su parte, el derecho a la vida es concebido, desde una perspectiva jurídica, con relación a la preservación de ella. Los alcances de este derecho han sido dimensionados en formas muy diversificadas, en relación a cuestiones de tanta envergadura como el aborto y la eugenesia. Estos aspectos no serán tocados en este artículo, por razones obvias de espacio y enfoque temático.

El derecho a negarse a recibir tratamiento médico es concebido como derecho a disponer de su propia vida y es asunto de grandes discusiones. Las Cortes Constitucionales se niegan a registrarlo como circunstancia del derecho a la vida porque valoran que el derecho a la vida solo arroga el aspecto positivo.

No hay, en consecuencia, criterios jurisprudenciales muy claros respecto al encomio que los tribunales constitucionales realizan en estos temas porque, a la luz de las resoluciones del tribunal español, pareciera valorarse más la vida de los presos en huelga de hambre que la de un niño. En caso del niño no nacido, se privilegian los derechos de los padres, restringiendo su ámbito de responsabilidades; y en el caso de la corte mexicana, parece decantarse por dejar que cada uno decida sobre su propia vida. Eso sí, debe comunicar si desea o no vivir. Esto no parece estar conforme a lo que los doctrinarios inscriben en la interpretación de los derechos en conflicto.

¿Qué es la Libertad?

La palabra libertad, como indica Fernández Sessaregoc (2001), implica: “la única posibilidad para que todos los hombres, sin excepción, puedan realizarse plenamente en una dimensión coexistencial” (p.1). Esto se refiere a la posibilidad de que cada individuo se proyecte y realice según su arbitrio dentro de los límites que le otorgan el ordenamiento jurídico y los intereses sociales.

Una de las dimensiones de esta libertad es la libertad religiosa, la que, en su esfera jurídica, puede conceptualizarse como el derecho que tiene cada individuo a escoger la religión que vaya más acorde a sus opiniones o creencias. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) ha señalado que la libertad religiosa protege, no solo las religiones tradicionales, sino cualquier tipo de creencias.

El CDHNU indicó que esta libertad “comporta la libertad para poder elegir, cambiar y el derecho a mantener estas creencias y religión” (1984, p.3).

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano (en adelante, TC) indica que:

La libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Asimismo, ha señalado que el derecho a la libertad de culto es aquel que permite desarrollar, dentro de los límites impuestos por la ley, todos los aspectos que se relacionan con la religión. Como puede apreciarse, la libertad religiosa no se circunscribe solamente a la libertad de creer, sino que comprende el derecho que tiene toda persona a practicar sus creencias religiosas, a exteriorizarlas y expresarlas, ello, por supuesto bajo los límites establecidos por la Constitución, que expresamente declara que el ejercicio de este derecho es libre siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público (2005, p.4).

El TC, en un ejercicio de caracterización del derecho a la libertad religiosa, ha referido que este derecho tiene cuatro componentes:

- Reconocimiento de la facultad de profesar la creencia religiosa que libremente elija la persona.
- Reconocimiento de la facultad de abstenerse de profesar toda creencia y culto religioso.
- Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
- Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente que se profesa una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a una.

Límites de la libertad religiosa

La libertad religiosa refleja dos dimensiones: una positiva, que implica que el Estado genere las condiciones mínimas para que la persona pueda ejercer su derecho; y otra negativa, la cual implica la prohibición de intervención por parte del Estado o de terceros en la formación y la práctica de las creencias.



En esa misma línea, el TC ha indicado:

Como sucede con cualquier derecho fundamental, tampoco el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretadas estricta y restrictivamente (p.4).

Por ello, resulta meritorio aseverar que las medidas que limitan y restringen el derecho a la libertad religiosa de las personas forman parte también del contenido esencial de este derecho. De ese modo, en el caso de la defensa concreta de valores y de principios, se evita la realización de actos que puedan producir conflictos.

Como ya ha sido mencionado, en este mismo sentido, se expresan tanto el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12). Estos prescriben que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Esta misma perspectiva, ha sido adoptada por otros Tribunales en el Derecho Comparado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado:

Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otras personas, o de someter a grave riesgo su salud y su integridad física, máxime como ya se dijo, cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección (...). Por lo demás es de la esencia de las religiones en general, y en particular de la cristiana, el propender por la vida, salud corporal y la integridad física del ser humano; por ello no deja de resultar paradójico que sus fieles invoquen sus creencias espirituales, como ocurre en casos, para impedir la oportuna intervención de la ciencia en procura de la salud de su menor hijo. No existe pues principio de razón suficiente que pueda colocar a un determinado credo religiosa en oposición a derechos tan fundamentales para un individuo como la vida y la salud (s/f. p.1).

Entonces, resulta pertinente advertir que otros tribunales constitucionales del mundo, como el español, han establecido que “el derecho del padre a educar a su hijo conforme a su orientación ideológica, amparado en su libertad religiosa, encuentra su límite en la propia libertad religiosa del menor” (p.1). Esto significa que los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, sin que quienes tengan su custodia o patria potestad abandonen por entero la facultad de disponer sobre ellos. Conforme a lo anteriormente señalado, se puede afirmar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en reconocer que la libertad de religión y culto tiene como primer límite el orden público. Esto significa que una persona, ejerciendo su libertad religiosa, no puede realizar acciones contrarias a los principios generales del derecho. Tampoco, al ejercer este derecho, se puede ir en contra de los derechos de un tercero; mucho menos, de un derecho fundamental como es el de la vida y salud.

La vida del ser humano como principio y como derecho:

La vida de los seres humanos tiene en el espacio jurídico una doble función como derecho y a la vez como principio. Como principio constitucional, es la expresión jurídica de una valoración social. Esto significa que la vida tiene una posición fundamental en el sistema jurídico. Como derecho, la vida es el atributo natural por excelencia ya que de su reconocimiento depende la realización de otros derechos.

Dimensiones:

El derecho a vida tiene dos dimensiones: una formal o existencial y otra sustantiva o material. La dimensión formal o existencial comprende el elemento fisiológico funcional que caracteriza a todo ser vivo. Ofrece un estatus como ser vivo, poseedor de condiciones fisiológicas optimas funcionales, cuyos componentes son la animación, la socialización y la individualización. La animación es una idea de raíces religiosas por la cual todo ser vivo es poseedor de un alma. La socialización es capacidad de aprendizaje humano pues, desde la concepción, la persona adquiere rasgos de conducta esencialmente humanos. La individualización es la condición única e irrepetible de cada ser vivo y lo conforman el código genético, la capacidad de sentir y la autoconciencia.

Por tu parte la dimensión sustantiva o material permite entender el derecho a la vida como una oportunidad para que la persona logre realizarse plenamente y también pueda realizar el proyecto vivencial. Como indica Quispe Correa (1985):

... el derecho a la vida no puede entenderse solo como respeto que los demás deben a mi integridad, ni como discurrir en el mundo mediante satisfacción de necesidades primarias; fundamentalmente habría que



comprenderlo como materialización de la oportunidad de desenvolverse libremente, no sobrevivir en condiciones indignas (...). Vivir es posibilidad de desarrollar facultades humanas y de satisfacer necesidades biológicas, culturales, estéticas... (p.113).

Libertad religiosa y derecho a la vida en el caso de rechazo de tratamientos médicos por motivos religiosos

El Tribunal Constitucional Español consagró la vida como valor superior del ordenamiento jurídico constitucional bajo presupuesto ontológico porque se consideró que sin él los restantes derechos no podrían existir:

La negativa de los testigos de Jehová a recibir ciertos tratamientos médicos como la transfusión de sangre, es el ejemplo más recurrente, de rechazo de tratamientos médicos por razones religiosas. Sin embargo, estos no son los únicos que representan una problemática jurídica, como lo señala Navarro Valls y Martínez Torron, existen otros tres posibles supuestos: en primer lugar, el caso de la secta ChritianScience que rechaza todo tipo de tratamiento médico porque considera que la oración puede sanar cualquier enfermedad; en segundo lugar, la negativa de pacientes mujeres a ser atendidas por médicos varones por cuestiones religiosas y en tercer lugar, el rechazo de un sector de la población a consumir o recibir productos biológicos derivados de animales.

Luego, el Tribunal Constitucional español se pronunció sobre el llamado conflicto entre los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto y el derecho fundamental a la vida estableciendo, en uno de los extremos de su sentencia, que el ejercicio del derecho a la libertad de religión y culto no puede atentar contra la vida humana.

En ese mismo orden, en posterior jurisprudencia, indicó que la asistencia médica obligatoria tenía como fin la defensa de la vida y salud. Este colegiado, argumentó que la libertad religiosa no es un derecho absoluto y tiene límites. Uno de esos límites es el derecho de un tercero. Concluyó que, en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, no puede atentarse contra del derecho a la vida que, como indicamos previamente, es el presupuesto para los demás derechos fundamentales. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha expresado que:

Si en cumplimiento de su derecho a la libertad religiosa pretende adoptar decisiones que ponen en peligro su propia vida, como es rehusar un tratamiento médico que en opinión de los especialistas es esencial dada la gravedad de su estado, el Estado tiene la obligación de proteger ese derecho fundamental a la vida sin el cual no sería posible la realización de los demás derechos que consagra la Carta Política.

Ello, nos sugiere concluir que cuando el tratamiento médico prescrito no es el único medio para poder salvaguardar la vida o salud de la persona, se debe optar por los otros medios igual de eficaces para proteger la vida, sin dejar de lado el derecho a la libertad de culto y religión. La Defensoría del Pueblo del Perú opinó lo mismo en el informe que realizó en el 2002. En el Debate Defensorial, hace un análisis detallado de la libertad de religión y su relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y el derecho a la salud, y señala:

...los Testigos de Jehová no rechazan tratamientos alternativos para sustituir con ellos la transfusión sanguínea, lo que revela su intención de preservar su vida y salud, pero valiéndose de medios compatibles con sus propias convicciones. Este rechazo de un cierto tipo de intervención médica es un acto similar al de los pacientes que rehúsan ciertas intervenciones terapéuticas por considerarlas peligrosas o excesivamente onerosas, o al de los enfermos que son conscientes que someterse a determinados tratamientos no haría sino dilatar la enfermedad sin poder curarla...

Por lo tanto, concluye el documento, que la negativa de los Testigos de Jehová a las transfusiones sanguíneas en ejercicio de su derecho de libertad de conciencia puede respetarse, siempre que se realice de manera personal, consciente y libre. Entonces, su decisión constituirá "un acto jurídicamente válido sin que ello suponga una colisión con el derecho a la vida o a la salud..."

Al respecto, Martínez Pujalte (1999) afirma que en el supuesto que analizamos – el de los testigos de Jehová- no existe una colisión entre dos derechos fundamentales ya que, constitucionalmente, el derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión ampara la negativa a recibir un tratamiento médico por razones morales.

Sin embargo, se podría refutar que algunos de los casos de rechazo de tratamientos médicos involucran a distintos titulares de derecho. Así, por ejemplo, los casos en los cuales las convicciones religiosas de los padres llegan a afectar la vida de sus hijos. Al respecto, no debe olvidarse que libertad de conciencia y de religión son derechos de carácter personalísimo, lo que significa que no pueden ser ejercidos por personas distintas al mismo titular y, por lo tanto, que no existen mecanismos que pueda sustituir la voluntad del sujeto.

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema Norteamericana, al considerar que los padres pueden ser libres para ser mártires ellos mismos. Pero, no lo son para hacer mártires a sus hijos quienes aún no hayan alcanzado la edad de la plena discreción. Sobre el tema, coincidimos con la postura del profesor español Javier Hervada (1984), para quien, el supuesto conflicto se salvaría si se tienen en cuenta algunos elementos prudenciales. Así señala que, en el paciente menor de edad con uso de razón y capaz de juicios morales proporcionados a la decisión necesaria para el caso, que no tenga las mismas



convicciones morales que sus representantes legales, y que no se oponga a la terapéutica, debe aplicarse el tratamiento. Así el TC indicó que el derecho a la vida y salud del menor no puede ceder ante la afirmación de la libertad de conciencia u objeción de los padres. Si estos dejan morir a su hijo menor porque sus convicciones religiosas impiden el tratamiento médico se generaría una responsabilidad penalmente exigible.

Así pues, más que generar un conflicto, se debe considerar prudencialmente las circunstancias y se debe propiciar las mejores condiciones para proteger ambos derechos. Es decir, se debe preferir la aplicación de un tratamiento que no atente contra la conciencia ni los principios morales y religiosos de las personas.

Aproximaciones Conclusivas

No existe un conflicto entre estos dos derechos fundamentales. Esto no significa que, ejerciendo la libertad religiosa, se deba ir en contra de la vida. El derecho a la vida es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos. Es un derecho absoluto, por el cual somos sujetos de derecho. La libertad religiosa no es un derecho absoluto y la ley le establece ciertos límites. Uno de esos límites son los derechos de las demás personas. En casos de enfermedad, se debe tratar de proteger tanto el derecho a la vida como el derecho de libertad religiosa aplicando tratamientos que salven la vida de la persona y, así mismo, no vayan en contra de sus convicciones religiosas.

En el ordenamiento jurídico peruano, se establece que la persona puede negar su consentimiento para que le practiquen algún tratamiento médico por más necesario que sea para salvaguardar su vida o su salud; ya que estaría en el ejercicio de su autonomía de voluntad. Este ordenamiento tiene, como antes se dijo, limitaciones legales relacionadas con la protección y respeto a la variedad de creencias religiosas existentes en el medio, al gran número de éstas y a garantizar su correcto desenvolvimiento y el reconocimiento que se merecen todas y cada una de ellas.

El Código Penal Ecuatoriano, en el Capítulo II, Título II, Libro Segundo, trata los delitos contra la libertad de conciencia y de pensamiento. Establece penas de prisión y multa a los que, con violencia o amenazas, impidieren el ejercicio de cualquier culto permitido en la República. Así también, a los particulares o ministros de cualquier culto que provocaren asonada o tumultos contra los partidarios de otro culto, de palabra o por escrito. A las autoridades eclesiásticas, políticas, civiles o militares que resultaren infractores; y, a los que hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto o de las ceremonias públicas relacionadas con él que no estén expresamente prohibidas por la ley. Sobre todo, si se lo hiciera generando desorden o tumulto en el lugar destinado a dicho culto, con violencias o amenazas en contra de alguien.

Por último, la libertad de religión se encuentra íntimamente ligada a la libertad de cultos. Y esta última se refiere a que los individuos de la especie humana pueden exteriorizar, mediante actos o ritos, la religión que profesan. Pero estos actos o ritos, en la práctica, pueden tener restricciones que convierten la libertad en no absoluta. Si el accionar de determinada secta ridiculiza y perjudica a los demás, es razonable que no solo merezca el repudio, sino que se lo prohíba. Igual consideración hay para aquellos acontecimientos que pueden desligarse de la moral y de las buenas costumbres del individuo y de la sociedad.

Referencias bibliográficas

- Aláez, B. (2011). El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas. *Revista Europea de derechos fundamentales*. Editorial Comares.
- Barrero, A. (2005). Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Basterra, D. (1989). El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. *Civitas-Servicio Publicaciones*. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
- Benavides, R. (2002). Nivel de aplicación del principio de oportunidad por parte de los operadores fiscales y jurisdiccionales. http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/benavides_v_r/cap3_2.htm.
- Bidegain, M. & Demera, J. (2012). Globalización y libertad religiosa en Colombia. Universidad Nacional de Colombia.
- Carazo, M. (2011), El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental, *Universitos revista de Filosofía, Derecho y Política*, 14.
- Código Procesal Penal de Perú. (2004). (Decreto legislativo N°957). Ley N°. 29635.
- Comité de derechos humanos. (1994) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general N°22.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-474 (1996) MP Fabio Morón Diaz.
- Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-411 (1994) MP Vladimiro Naranjo Mesa.
- Constitución Política del Perú, (1985) <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>



- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008) Constitución de la República del Ecuador https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Daniels, N. Justice, health and healthcare, Cambridge University Press, Cambridge (UK).
- Defensoría del Pueblo. (2002). Debate Defensorial. 04.
- Fernández, C. (2001). Derecho de las Personas. Editorial Grijley.
- García, F. (2007). Los límites de la libertad religiosa en el derecho español. Universidad de la Sabana.
- _____ (2006). Nuevas consideraciones en torno a la disponibilidad de la vida: a propósito de la STC 154/2002, 16º Congreso Mundial de Derecho Médico. *Les etudes Hospitalieres*.
- García M. (s/f). Libertad de conciencia y derecho a la vida: conflicto de derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia.
- Hervada, J. (1984). Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica. <https://core.ac.uk/download/pdf/83564247.pdf>
- Jenkins, J & Braen, R (2003). Manual de medicina de urgencia. Editorial Masson.
- López, A. (2002). La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional. Aranzadi Editorial.
- Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. Editorial Apuntes Jurídicos.
- Martínez, A. (1999). Libertad de conciencia y tratamiento médico. *Persona y derecho*, 41. Universidad de Navarra.
- Martínez, A. (2010). Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Universidad de Piura.
- Martínez, J. (1997) Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado. España.
- Medina, J. (2008) Comentario a la sentencia 1431, expediente de la sala constitucional del tribunal supremo de justicia con fecha 14 de agosto del 2008.
- Mosett, J. (2002). El valor de la vida humana. Rubinzal Culzoni editores.



- Navarro, R. & Martínez, J. (1997) *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. McGraw-Hill Interamericana de España.
- Ollero, A. (2005). *¿Un estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Civitas.
- Quispe, A. (1995). *Temas Constitucionales*. Editora Gráfica Cisneros.
- Sáenz, L. (2013). *La constitución comentada*. Gaceta Jurídica.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid. STS 4567/1997. 2C.
- Sentencias Tribunal Constitucional, STC 0895-2001-AA/TC. Expediente. N.º 0895-2001-AA/TC, 19/08/2002, FJ 3
- Sierra, D. (S/A). *Colisión de derechos fundamentales: una visión desde el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa*. Facultad de derecho y ciencias políticas.
- Tribunal Constitucional, Expediente N° 0256-2003-HT/TC 21/04/2005 FJ 17
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 0895-2001-AA/TC 13
- Tribunal Constitucional. STC. Expediente. N.º 0895-2001-AA/TC, 19/08/2002, FJ 3
- Tribunal Constitucional. STC Expediente. N°03283-2003-AA/TC, ff.jj.18 y 20.
- Tribunal Constitucional de España, STC 137 del 19/07/1990
- Tribunal Constitucional de España, STC 166 de 1996
- Tribunal Constitucional de España, STC 141 29/05/2000
- Tribunal Constitucional de España, STC 166 de 1996
- Tribunal Constitucional, expediente n° 0256-2003-HT/TC
- Vargas, D. (2015) *La libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto en Venezuela*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Político.